

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00190  
Demandante: LISARDO VARGAS CHAVARRO  
Demandado: SANDRA PATRICIA RIOS  
Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN/LIQUIDACIÓN DE COSTAS



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA**

Leticia, Amazonas; Nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía No.2021-00190; vencido el término concedido a la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, además, con memorial presentado por la curadora ad-litem de la señora SANDRA PATRICIA RIOS, en el que se pronuncia frente a la demanda y sus pretensiones, invocando excepciones de mérito, sin embargo, es pertinente aclarar que esta defensa se presentó de manera extemporánea.

En este orden y previa decisión, se:

### **CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante autos del Veintidós (22) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) y del Dos (02) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del señor **LISARDO VARGAS CHAVARRO** identificado con la **C.C.** en contra de la señora SANDRA PATRICIA RIOS identificada con la **C.C. 4'948.424**, así:

**Auto del 22/10/2021**

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **LISARDO VARGAS CHAVARRO** identificado con **C.C. 4.948.424** contra **SANDRA PATRICIA RIOS** identificada con **C.C. 41.060.205** mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en título valor (pagaré) No. LC-2117154787.
  - b) Por los intereses durante el plazo, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital del título valor base de la presente ejecución, es decir la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00), desde el 08 de mayo de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015.
  - c) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital inicial del título valor, es decir, QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 31 de octubre de 2015 hasta 15 de octubre de 2018.
  - d) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto del título valor, es decir, TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13'000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de octubre de 2018 hasta 15 de noviembre de 2019.
  - e) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto del título valor es decir DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 16 de noviembre de 2019 y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Auto del 02/02/2023**

**DISPONE:**

1. **CORRÍJASE** el mandamiento de pago de fecha 22/10/2021 del presente proceso ejecutivo respecto del numeral 1) de la parte resolutoria el cual quedará de la siguiente manera:

**RESUELVE**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **LISARDO VARGAS CHAVARRO** identificado con **C.C. 4.948.424** contra **SANDRA PATRICIA RIOS** identificado con **C.C. 41.060.205** mayor de edad y vecina de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00), por concepto del capital insoluto contenido en título valor (letra de cambio) No. LC-2117154787.
  - b) Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital vencido indicado en el literal a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de noviembre de 2015, y los que posteriormente se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  - c) Por los intereses durante el plazo, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital indicado en el literal a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 08 de mayo de 2015 a el 30 de octubre de 2015.

Los demás numerales quedaran incólumes.

2. Al momento de notificarse el mandamiento de pago de fecha 22/10/2021, se deberá notificar de la misma manera el presente auto.

Se observa que la demandada fue notificada personalmente a través de la curadora ad-litem el día 10/02/2023 según acta visible en anexo 30 del expediente virtual.

Trascurrido el término legal para que la ejecutada ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de excepciones al mandamiento de pago o realizara el pago de la obligación en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., sin que hubiera realizado manifestación alguna, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 de la misma codificación.

Para el caso, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelén, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas la ejecutada.

Igual se observa que la señora Curadora presentó contestación de la demanda e invocó excepciones de mérito, sin embargo, las mismas fueron allegadas fuera del término legal, por lo que no serán tenidas en cuenta por ser extemporáneas.


En este se observa que los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **TENGASE** como no presentada la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la curadora ad-litem, lo anterior por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **ORDENASE** seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los Autos de Mandamiento de pago del Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y Dos (02) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).
3. **DECRETASE**, de existir, el remate de los bienes embargados y secuestrados; así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.
4. **CONDENASE** a la parte demandada a pagar las costas y gastos del proceso en favor de la parte demandante.
5. **INCLUYASE** la suma de \$1'800.000,00 M/CTE, dentro de la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho.
6. **ORDENASE** se practique por cualquiera de las partes procesales, la liquidación del crédito objeto de ejecución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para eventual aprobación. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; 10 de marzo de 2023. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 21. -

**Firmado Por:**  
**Joel Emigdio Guillen Dela Rosa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Leticia - Amazonas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f0332815cec43cee9febceb2494e5a10bb78935213f04133a60ded33128c79**

Documento generado en 09/03/2023 11:57:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**